



ABOGADO

17-22-05
102
JUZGADO 4 CIVIL MPAL.

0397
63546 27MAY'19 PM 4:55

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____
CIUDAD,

REFERENCIA: **PROCESO DECLRATIVO DE PERTENENCIA VERBAL POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

EXPEDIENTE: **# 11001400300420180019200**

DEMANDANTE: **ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA. C.C. # 52.222.937.**

DEMANDADA: **ANA PEÑA, C.C. # 51.689.578.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

WILFREN OCHOA MESA, mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. No. **80.065.371** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **256.158** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora **ANA PEÑA**, mayor, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con C.C. No. **51.689.578** de Bogotá, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA**, mayor, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con C.C. No. **52.222.937** de Bogotá, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto en cuanto a la descripción y referencia del bien inmueble; Pero **NO ES CIERTO**, en cuanto el bien inmueble está en litigio, ya que cabe recordar es de propiedad de la señora **ANA PEÑA**, identificada con C.C. No. **51.689.578** de Bogotá y conforme al Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, matrícula No. **50C-1312544**, mediante el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en sentencia de fecha noviembre **10** de **2009** e inscrita en registro el día **18** de febrero de **2010**, radicación **2010-15835**.

SEGUNDO: **NO ES CIERTO.** En cuanto la demandante NO HA SIDO poseedora y NO HA EJERCIDO actos de señora y dueña. Esto en la medida que es absurdo pretender que un Juez de la Republica en **2009**, haya declarado dueña a la señora **ANA PEÑA**, si la misma no hubiese demostrado que había ejercido actos de señora y dueña del inmueble objeto de pertenencia. Además, cabe recordar que la señora demandante alega posesión y realizar estos actos de señora y dueña desde el año 1995, y el proceso de pertenencia, donde se declaró como dueña a mi poderdante señora **ANA PEÑA**, se inició en el año **2004**, con sentencia proferida en el año **2009**, lo que trae una contradicción, pues si fuese cierto lo afirmado por la demandante, ¿Por qué razón, el Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, no la declaró como dueña a la señora **ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA**, y si lo hizo con mi poderdante señora **ANA PEÑA**?

TERCERO: **ES CIERTO:** en cuanto a que es hija del señor **FABRICIANO CHAVES SERNA** (Q.E.P.D.) y de mi cliente señora **ANA PEÑA**, En cuanto al ingreso al inmueble y las



ABOGADO

2
103

"condiciones fácticas" del mismo, es adornar el simple hecho que ella vivía ahí por ser hija de la demandada y del causante **CHAVES SERNA** (Q.E.P.D.) En lo demás, QUE SE PRUEBE. Sin embargo, cabe destacar que la demandante alega que mi poderdante no habita el inmueble desde el año 1996, entonces volvemos a preguntar, ¿Cómo en un proceso de pertenencia que duró 5 años (2004 a 2009), la demandada nunca manifestó que ella era la dueña, y por qué razón un Juez de la Republica, declaró a la señora **ANA PEÑA**, como dueña del predio, si durante el transcurso de este proceso ella no lo hubiese demostrado y/o alguien se hubiese opuesto a su pretensión?

CUARTO: Es una manifestación donde implícitamente ACEPTA que la señora y dueña del inmueble es mi poderdante señora **ANA PEÑA**, pues es claro que es la UNICA PERSONA TITULAR DE DERECHOS REALES.

QUINTO: **NO ES CIERTO.** La demandante señora **ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA**, alega posesión desde **1995**, entonces se cabe preguntar ¿Por qué ella no inició desde muchos años antes un proceso de pertenencia que la declarará dueña del bien? O mejor aún, notificada del proceso de pertenencia que su madre llevo a cabo, ¿Por qué razón no se manifestó, no participó en ese proceso y/o por ejemplo en la diligencia de inspección judicial, le manifestó al juez de conocimiento, que ella era la dueña del inmueble?

SEXTO: **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Se aclara que la demandante no a construido como tampoco ha pagado impuestos ya que mi poderdante paga los impuestos año tras año y la casa donde vive es una casa prefabricada que la compro y la instalo el nieto de mi poderdante señor ALEXANDER RODRIGUEZ.

SÉPTIMO: **NO ES CIERTO**, ya que acepta en los mismos hechos de la demanda que la titular del derecho real de DOMINIO es mi poderdante señora ANA PEÑA.

OCTAVO: Es la confirmación de que acepta que la dueña es mi poderdante señora ANA PEÑA.

NOVENO: **NO ES CIERTO**, su calidad era de habitante del bien y si se quiere a manera de discusión, de MERA TENEDORA. Y desde ahora es absurdo pretender REVOCAR LA DECLARACION REALIZADA POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA HACE 8 AÑOS. ES UNA COSA JUZGADA.

DECIMO: Es una consideración del apoderado de la demandante, no un hecho, y se hace en razón al poder conferido.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

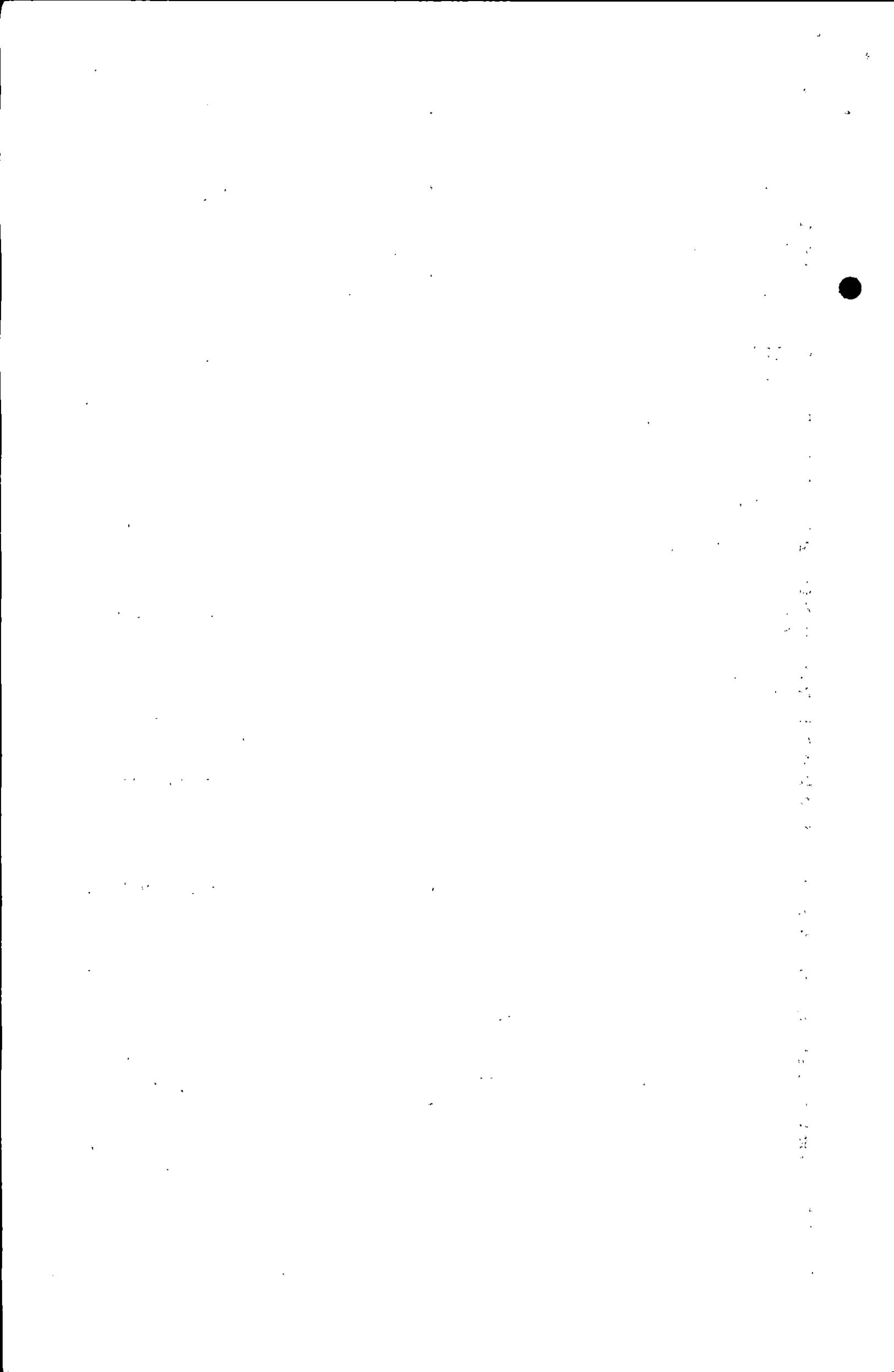
Me opongo a las pretensiones de la parte actora por razones tanto fácticas como jurídicas por carecer de legalidad y como consecuencias de condene en costas a la parte demandante y que explicaré a continuación:

EN RAZÓN DE LOS HECHOS NARRADOS INTERPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COSA JUZGADA

En el presente caso es claro que el estado a través de la rama judicial ya se pronunció





ABOGADO

104

respecto de la situación jurídica del inmueble ubicado en la Calle 1 C No. 8 -53 Este de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula No. 50C-1312544, mediante sentencia de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá de fecha noviembre 10 de 2009 y registrada el día 18 de febrero de 2010, donde se reconoce como propietaria a la señora ANA PEÑA, identificada con C.C. No. 51.689.578 de Bogotá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - MAGISTRADA PONENTE Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO - SC6267-2016 - Radicación nº 08001 31 03 009 2005 00262 01 (Aprobado en sesión de nueve de junio de dos mil quince). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

COSA JUZGADA- Concepto. Triple identidad de partes, objeto y causa como elementos necesarios para su estructuración. Invocación en la etapa de alegatos de conclusión por los adquirentes del predio en proceso de pertenencia anterior. Identidad jurídica y no material del predio pretendido en prescripción adquisitiva. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

En palabras de la Sala *"Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos."*

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO-Noción de seguridad jurídica. Acepciones. Instituto de la cosa juzgada como parte de la firmeza de las decisiones jurisdiccionales. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

Expresa la Corte "Pues bien, la noción de seguridad jurídica tiene múltiples acepciones, así: (i) certidumbre en la producción legislativa; (ii) consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura; y (iii) firmeza de las decisiones jurisdiccionales."

CERTIFICADO DE TRADICIÓN-Eficacia para acreditar la identidad material de la heredad reclamada en usucapión. Funciones que cumple dentro del proceso de declaración de pertenencia. Reiteración de la sentencia de casación civil de 04 de septiembre de 2006 y la C-275 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. Apreciación para determinar la identidad de objeto del bien a usucapir frente a proceso de pertenencia anterior. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

Indica la Sala "(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares



ABOGADO

4
105

inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.”

...

REGISTRO DE LA SENTENCIA-Término para la presentación del recurso de revisión incoado con fundamento en la causal 7º empieza a partir de la fecha registro de la sentencia, cuando ésta deba ser inscrita en un registro público. Cosa juzgada erga omnes de la sentencia de pertenencia. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

EMPLAZAMIENTO-Convocatoria mediante edicto surte efectos frente a personas indeterminadas. En sujetos con derechos registrados, al ser sujetos ciertos, deben ser enterados de la actuación por su nombre y apellido. Reiteración de las sentencias de 08 de noviembre de 1983 y 05 de agosto de 2005. (SC6267-2016; 16/05 /2016)

...

Fuente jurisprudencial:

Cosa juzgada:

CSJ SC, 20 de febrero de 1975, GJ No. 2392.
CSJ SC, 05 de julio de 2005, rad. 1999-01493.
CSJ SC, 18 de diciembre de 2009, rad. 2005-00058-01.
CSJ SC, 12 de agosto de 2003, rad. 7325.
CSJ SC, 26 de febrero de 2001 exp. C-5591.
CSJ SC, 20 de agosto de 1985, GJ CLXXX, 302.
CSJ SC, 30 de octubre de 2002, rad. 6999.

Certificado de tradición:

CSJ SC, 04 de septiembre de 2006, rad. 1999-011001-01.
Sentencia C-275 de 2006.

Emplazamiento:

CSJ SC, 08 de septiembre de 1983, CLXXII, 171.
CSJ SC 201, 05 de agosto de 2005, exp. 7128.

Fuente doctrinal:

Cosa juzgada:

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. Primera Serie, volumen 6. Pág. 171.

“Pues bien, la noción de seguridad jurídica tiene múltiples acepciones, así: (i) certidumbre en la producción legislativa; (ii) consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura; y (iii) **firmeza de las decisiones jurisdiccionales.**”

5.2 A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad



ABOGADO

inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la misma parte, causa y objeto.

Ya había anotado sobre la figura examinada el profesor guiseppe chiovenda, que: *"representa la cosa juzgada la eficacia propia de las sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a procesos futuros"*¹.

A su turno, de tiempo atrás tiene dicho la Corporación:

"Para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que, si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social. Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidido.

2. Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.

Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.

Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur"².

Más recientemente, la Corte anotó:

"(...) la eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso (...), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. Primera Serie, volumen 6. Pág. 171.

² CSJ CS Sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392



ABOGADO

6
109

determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (...) 'potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justificaría, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325)". (CSJ SC sentencia del 5 de julio de 2005, radicación n. 1999 01493; se subraya, reiterado en CSJ SC sentencia del 18 de diciembre de 2009, radicación n. 2005-00058-01).

5.3 La legislación patria, disciplinó la figura que se viene comentando en el artículo 332 del CPC al establecer que la sentencia firme dentro de los juicios contenciosos tienen fuerza de cosa juzgada, siempre "que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". A su turno, el inciso 2º del precepto *ibídem* señaló: "Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos", a su vez el inciso quinto de la misma norma ordena que "en los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento".

5.4 Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que,

"Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a



ABOGADO

7
108

éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera – límite subjetivo- ha dicho la Corte que "se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos" (Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si "bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga" (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)". (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999). " (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es claro que respecto del inmueble ubicado en la Calle 1 C No. 8 – 53 este de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula No. 50C – 1312544 el Estado a través de la rama judicial ya emito concepto y/o profirió sentencia el pasado 10 de noviembre de 2009, declarando como propietaria de ese bien a la señora ANA PEÑA, identificada con C.C. No. 51.689.578 de Bogotá.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION

En la medida que el proceso de pertenencia fue conocido inicialmente por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número 2004-0365; admitida la demanda el día 22 de julio de 2004 y NOTIFICADA en debida forma - emplazamiento conforme a lo establecida en el artículo 318 del CPC y numeral 6 del artículo 407 del CPC, sin que ninguno de los convocados e interesados se hiciera presente.

Lo anterior, para probar que la demandante tuvo la oportunidad de hacerse parte del proceso y oponerse a la pretensión de la señora ANA PEÑA y NO LO HIZO.

Ahora, 10 años después pretende que se revoque una declaración judicial emitida por un juez de la republica que la notificó en debida forma.

Cabe recordar que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1312544, el día 25 de agosto de 2004 – radicación 2004-77262

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENTE.

Como quiera que para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se debe reunir los requisitos y elementos esenciales que presita nuestro ordenamiento jurídico y que a toda luz la presente demanda carece en su integridad de ello el no tener ninguno de los elementos que exige la ley.



ABOGADO

8
109

4. INEFICACIA DE LA ACCIÓN.

Como quiera que el demandante no es el llamado ni tampoco cumple los elementos esenciales para acceder a la prescripción como son el de corpus y el animus.

5. EXCEPCION GENERICA.

Solicito a su despacho se declare probado cualquier medio exceptivo que enerve la acción.

6. EXCEPCION AD CAUTELA.

Todas las que se prueben en el proceso.

7. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA es una mera tenedora del inmueble en mención, no es la llamada a interponer la presente demanda por carecer de legitimidad ya que nunca ha detentado la calidad de poseedor de buena fe ni demuestra ni ha demostrado dicha calidad y más cuando se ha argumentado que ha ejercido actos de señora y dueña desde el año 1995, en razón de ser la hija de los señores FABRICIANO CHAVES SERNA(Q.E.P.D.) y ANA CHAVES, que es la forma que se encuentra en el bien.

Esto se comprueba en la narración de los hechos de la demanda, en donde en varias ocasiones, se reconoce como dueña del bien a la señora ANA PEÑA. **Esta afirmación se acaba de confirmar y probar con este hecho:**

8. MALA FE DEL ACTOR.

Con el actuar de la parte activa se evidencia la mala fe de este, con el objeto de hacer incurrir al juzgador en errores de fondo y de forma basado en argumentaciones que no tienen sustento jurídico notablemente falsos y amañados.

Prueba de ello es el proceso de pertenecía radicado en el año 2004 y fallando a favor de mi poderdante en el año 2009, en donde le concedieron la adjudicación mediante el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en sentencia de fecha noviembre 10 de 2009 e inscrita en registro el día 18 de febrero de 2010, radicación 2010-15835.

9. INICIAR UN PROCESO DE PERETENENCIA CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HERENCIALES

Dentro de las pruebas allegadas por la demandante, se anexa copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO emitida por la Personería de Bogotá (folio 15 y 16), en donde se constata que la solicitud a conciliar realizada por la señora ADRIANA LUCIA CHAVES PEÑA buscaba ... **“La convocante (DEMANDANTE) le solicita a la convocada (ANA PEÑA) que le efectúe mediante escritura publica la entrega de los porcentajes (3 hijos) que le corresponden a los herederos de FABRICIANO CHAVES SERNA(Q.E.P.D.) ...”**

Lo que significa que la pretensión de la demandante no es que sea reconocida como dueña del inmueble en cuestión, sino que se le reconozca como heredera del señor FABRICIO CHAVES SERNA



ABOGADO

110

También cabe resaltar que esta solicitud la hace a nombre de los 3 hermanos, situación que es contradictoria, primero, porque ninguno de los otros 2 hermanos coadyuva o firma dicha solicitud y segundo, porque sus hermanos siempre han reconocido como única dueña del inmueble, a su señora madre ANA PEÑA, tal como se constatará, **en caso necesario**, mediante declaración de estos 2 testigos.

Por todo lo anterior, se solicita a la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Bogotá desestimar las pretensiones de la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sustantivos: Fundo mi demanda en los artículos 1,2,3,4,5,6 y s.s. de la ley 1561 de 2012; 54, 61 del decreto 2305 de 1989, decreto 98 de 1974, artículos 673, 762,768, 769, 981, 2512, 2518, a 2534, del código civil, modificado por la ley 791 del 2002, en sus artículos 1 y s.s. y demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

FORMALES DE LA DEMANDA ARTÍCULOS. 6,10 y s.s. de la ley 1561 del 2012, artículos 82, al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCEDIMENTALES PROPIOS DE ESTE PROCESO: artículos 6,10 y s.s. de la ley 1564 del 2012, artículos 368 al 373 del C.G.P.

Constitución Política

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código General del Proceso

Demás normas concordantes

PRETENSION:

Se declaren procedentes las excepciones de mérito manifestadas en este escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición y libertad inmueble ubicado en la Calle 1C 8 -53 Este de la ciudad de Bogotá – identificado con matricular No. 50C-1312544
2. Escritura Publica No. 895 de fecha marzo 16 de marzo de 2010 Notaria Primera del Circulo de Bogotá – de donde se coligen 3 documentos a considerar:
 - a. Demanda proceso de pertenencia de ANA PEÑA contra BALVINA GUAYASAN CHAVES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
 - b. Acta diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios de fecha abril 6 de 2006, dentro del proceso 2004 -0365 radicado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá de ANA PEÑA contra BALVINA GUAYASAN CHAVES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
 - c. Sentencia declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha noviembre 10 de 2009, dentro del proceso 2004 -0365 de ANA PEÑA contra BALVINA GUAYASAN CHAVES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

TESTIMONIALES:

Se solicita fijar fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

Calle 12 B # 8A- 03 oficina 202
Emil: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



ABOGADO

10
|||
Contest
Dema

MARTHA EMILIA TOVAR BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 51.994.988 de Bogotá d.c., quien se podrá ubicar en el celular: 3132914482

LUZ MARINA CHAVEZ PENA, identificado con C.C. No. 51.993.197 de Bogotá d.c., quien se podrá ubicar en el celular: 3504483125.

FRANCELINA BOHORQUEZ MARCIALES, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # 41584204 móvil: 313200181.

JULIO CESAR RODRIGUEZ BAYONA, mayor y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 79.458.781. móvil: 31548066249.

JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ BAYONA, mayor identificado con la cedula de ciudadanía # 79.426.950 de Bogotá d.c. móvil: 3005231312

DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ CHAVES, mayor y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadana # 1.026.560912 de Bogotá d.c. móvil: 3133173563.

MYRIAM ROSA CHAVES PEÑA, mayor y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # 51.641.401 de Bogotá d.c. móvil: 3142926803.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en esta contestación de la demanda
2. Poder debidamente conferido por la señora ANA PEÑA
3. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS
4. Copias de la contestación de la demanda y excepciones previas y sus anexos para demandante
5. Copias de la contestación de la demanda y excepciones previas para el archivo
6. CD contestación de la demanda y excepciones previas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Calle 12 B No. 8A-03 oficina 202 en la ciudad de Bogotá y/o en la Secretaría del Despacho.

Correo electrónico: wilfrenochoabogado@gmail.com

De la señora Juez,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. No. 80.065.371 de Bogotá
T.P. No. 256.158 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibido el 27 de mayo de 2019 y al Despacho donde se encuentra el expediente, con el anterior escrito mediante el cual la demandada por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepciones de mérito. En escrito separado presenta excepciones previa. Se allega el poder conferido por la demandada. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

(3)